



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: YOLANDA MONROY MORA

DEMANDADO: ALVARO CENDALES MELO

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, informándose que dentro del término legal se presentó memorial para la subsanación de la demanda. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: YOLANDA MONROY MORA
DDO: ALVARO CENDALES MELO
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00047-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no se aportó constancia de correo electrónico certificado, expedido por alguna de las empresas que a nivel nacional ofrece el servicio, se rechazará la demanda.

Valga decir que el requisito de envío y constancia del acuse de recibido se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El primero de forma expresa y el segundo se deduce del contenido del inciso final del mismo, en el que se indica: "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado", lo cual remite al artículo 8 del mencionado Decreto que establece que tanto para el envío del auto admisorio como para el envío de la demanda y sus anexos, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Esos sistemas ya han sido implementados y basta con que la parte demandante demuestre que el iniciador recepcionó acuse de recibo, sin que se exija que el demandado hubiera abierto y leído el mensaje. En este sentido se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre ellas, en sentencia 11001020300020200102500 del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

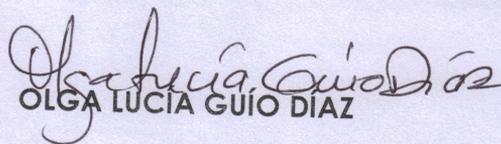
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa:

RESUELVE:

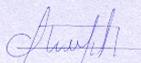
1. Rechazar la presente demanda.
2. Archívese el expediente digital, previo registro de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIÓ DÍAZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 51 del ocho (08)
de julio de 2021.



Angélica María González Figueredo
Secretaria